



EXPEDIENTE N° : 1704-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
UNIDAD MINERA : COLQUIJIRCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECONSIDERACIÓN

Lima, 16 enero del 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1410-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre del 2017 y el escrito de recurso de reconsideración de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. del 22 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1410-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre del 2017¹ (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, **el administrado**) el 30 de noviembre del 2017², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 669-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
2. El 22 de diciembre del 2017³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

De conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴ (en adelante,

¹ Folios 62 al 66 del Expediente N° 1704-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **Expediente**).

² Folios 67 al 69 del Expediente.

³ Folios 70 al 119 del Expediente.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 216°.- Recursos administrativos"





TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁵ (en adelante, **RPAS**), en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁷.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral, que declaró la responsabilidad del administrado por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, fue notificada al administrado el 30 de noviembre del 2017⁸; por lo que, este tenía plazo hasta el 22 de diciembre del 2017 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
8. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 22 de diciembre del 2017; es decir, dentro del plazo legalmente establecido para realizar dicho acto, adjuntando en calidad de nueva prueba el Informe N° 001 H&T-2015 de fecha 7

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración (...).

(...)."

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

⁸ Folios 68 y 69 del Expediente.



de septiembre del 2015, denominado: "Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas – Parte Mecánica", elaborado por la empresa ESG H&T Corporación Ingenieros S.C.R.L.

9. Sobre el particular, el documento descrito en el numeral anterior no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba respecto de la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 669-2017-OEFA/DFSAI/SDI. De lo expuesto, se advierte que el recurso de reconsideración presentado por el administrado cumple con el requisito de procedencia establecido en artículo 217° del TUO de la LPAG.

III.2 **Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral**

III.2.1 **Única conducta infractora:** El administrado no realizó el monitoreo del efluente con punto de control E-OF/LS, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

10. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad del administrado por no realizar el monitoreo del efluente en el punto de control E-OF/LS durante los meses de julio y agosto del 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; hecho que constituye un incumplimiento de lo establecido en el artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
11. Cabe precisar que el administrado, mediante su recurso de reconsideración, presenta una (1) nueva prueba y diversos argumentos con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos reevalúe el hecho materia de imputación y, finalmente, declare fundado el recurso impugnatorio.
12. Previo al análisis de los argumentos y nueva prueba presentados por el administrado y en el marco del principio de impulso de oficio⁹, esta Dirección considera pertinente analizar si en el presente caso es aplicable el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de la conducta infractora, establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
13. Cabe señalar que, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que mediante Carta S/N del 30 de septiembre del 2015¹⁰, el administrado remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el Informe de monitoreo de efluentes minero metalúrgicos de la unidad minera Colquijirca correspondiente al tercer trimestre del 2015.



⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."

¹⁰ Páginas 70 al 166 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



- 14. De la revisión del referido informe se aprecia que durante el mes de setiembre del 2015, específicamente el 3 de setiembre del 2015, el administrado realizó el monitoreo del efluente en el punto de control E-OF/LS. Se acredita la realización del monitoreo con los resultados obtenidos para el punto de control E-OF/LS en el Informe de Ensayo MA1515516¹¹, conforme se muestra a continuación

Tabla N° 1: Resultados del Monitoreo

Parámetro	Met. de Ref.	Unidad	L.O	03/09/2015 08:30:00 AGUA NATURAL AGUA SUPERFICIAL E-OF/LS-SV-1	03/09/2015 10:43:00 AGUA NATURAL AGUA SUPERFICIAL A-2
FECHA DE MUESTREO					
HORA DE MUESTREO					
CATEGORIA					
SUB CATEGORIA					
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					
Aluminio Total en Suspensión	E.W. AP443300028	mg/L	1	3	5
Cromo Hexavalente Total	E.W. AP443300028	mg/L	0.002	<0.002	<0.002
Demanda Química de Oxígeno	E.W. AP443300028	mg/L	1.0		<1.0
Acidez y Alcalinidad	E.W. ASTMO0021	mg/L	0.2	<0.2	<0.2
Cianuro Total	E.W. ASTM07511	mg/L	0.001	<0.001	<0.001
Cianuro WAD	E.W. OIA1027	mg/L	0.001	<0.001	<0.001
Sulfato	E.W. EPA200.8	mg/L	0.01		0.01
Aluminio Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.02	<0.02	
Aluminio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0004	0.0013	
Amonio Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.001	<0.001	
Bario Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.002	0.011	
Berilio Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0001	<0.0001	
Bismuto Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.00005	<0.00005	
Boro Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.01	<0.01	
Cadmio Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0002	<0.0002	
Cálcio Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.003	197.992	
Cerio Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.00008	<0.00008	
Cesio Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0001	0.0021	
Cobalto Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.00007	0.00121	
Cromo Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.001	<0.001	
Cromo Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.002	<0.002	
Cupero Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0010	<0.0010	
Fluoruro Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0003	2.8908	
Mercurio Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0004	<0.0004	
Mercurio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0005	<0.0005	
Molibdeno Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.00005	<0.00005	
Níquel Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.001	<0.001	
Níquel Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0004	<0.0004	
Plomo Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0004	<0.0004	
Plomo Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0009	<0.0009	
Plata Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.00014	0.00134	
Plata Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0005	<0.0005	
Plutonio Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0004	<0.0004	
Plutonio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0007	<0.0007	
Radio Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0002	<0.0002	
Selenio Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.04	1.34	
Selenio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.02	1.72	
Talio Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.00003	0.00004	
Tantalo Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0007	<0.0007	
Telurio Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.001	<0.001	
Tiempo Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.00005	<0.00005	
Tiempo Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.01	<0.01	
Uranio Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.00004	0.00051	
Vanadio Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.002	<0.002	
Vanadio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0024	<0.0024	
Yoduro Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0002	<0.0002	
Yoduro Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0002	<0.0002	
Zinc Disuelto	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0005	0.0015	
Zinc Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.00015	<0.00015	
Aluminio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.02	0.02	0.42
Amonio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0008	0.0014	<0.0008
Bario Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.001	<0.001	0.063
Berio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.002	0.015	0.044
Berilio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0001	<0.0001	<0.0001
Bismuto Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.00005	<0.00005	<0.00005
Boro Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.01	<0.01	<0.01
Cadmio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0002	<0.0002	<0.0002
Cálcio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.003	197.992	93.682
Cerio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.00008	<0.00008	<0.00008
Cesio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0001	0.0021	0.0003
Cobalto Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.00007	0.00147	0.00012
Cromo Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.001	<0.001	<0.001
Cupero Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0010	<0.0010	<0.0010
Fluoruro Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0003	2.8908	0.0003
Mercurio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0005	<0.0005	<0.0005
Molibdeno Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.00005	<0.00005	<0.00005
Níquel Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0004	<0.0004	<0.0004
Plomo Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0009	<0.0009	<0.0009
Plata Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0005	0.00134	0.0005
Plutonio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0007	<0.0007	<0.0007
Radio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0002	<0.0002	<0.0002
Selenio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.04	1.34	
Talio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.00003	0.00004	
Tantalo Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0007	<0.0007	
Telurio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.001	<0.001	
Tiempo Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.00005	<0.00005	
Tiempo Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.01	<0.01	
Uranio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.00004	0.00051	
Vanadio Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0024	<0.0024	
Yoduro Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.0002	<0.0002	
Zinc Total	E.W. EPA200.8	mg/L	0.00015	<0.00015	



¹¹ Páginas 155 al 161 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



Parámetro	Met. de Ref.	Unidad	LD	03/09/2015 08:30:00 AGUA NATURAL AGUA SUPERFICIAL E-OFA/SV-1	03/09/2015 10:43:00 AGUA NATURAL AGUA SUPERFICIAL A-2
FECHA DE MUESTREO					
HORA DE MUESTREO					
CATEGORIA					
SUB CATEGORIA					
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					
Germario Total	EW EPA200 E	mg/L	0.0002	+0.0002	+0.0002
Hierro Total	EW EPA200 E	mg/L	0.00005	+0.00005	+0.00005
Hierro Total	EW EPA200 E	mg/L	0.001	0.037	0.059
Lantano Total	EW EPA200 E	mg/L	0.0005	+0.0005	+0.0005
Litio Total	EW EPA200 E	mg/L	0.0009	0.008	0.0083
Litio Total	EW EPA200 E	mg/L	0.00002	+0.00002	+0.00002
Magnesio Total	EW EPA200 E	mg/L	0.001	60.774	0.603
Manganeso Total	EW EPA200 E	mg/L	0.0006	1.0994	0.0149
Mercurio Total	EW EPA200 E	mg/L	0.00003	+0.00003	+0.00003
Molibdeno Total	EW EPA200 E	mg/L	0.00014	0.00194	0.00017
Niobio Total	EW EPA200 E	mg/L	0.0005	+0.0005	+0.0005
Niquel Total	EW EPA200 E	mg/L	0.0004	0.0040	+0.0004
Plata Total	EW EPA200 E	mg/L	0.0002	+0.0002	+0.0002
Potasio Total	EW EPA200 E	mg/L	0.0003	0.0011	0.0021
Potasio Total	EW EPA200 E	mg/L	0.2	4.0	1.7
Rubidio Total	EW EPA200 E	mg/L	0.0003	0.0147	0.0028
Selenio Total	EW EPA200 E	mg/L	0.002	+0.002	+0.002
Sodio Total	EW EPA200 E	mg/L	0.04	1.84	2.77
Sodio Total	EW EPA200 E	mg/L	0.07	1.86	1.80
Talio Total	EW EPA200 E	mg/L	0.00003	0.00103	0.00315
Tantalo Total	EW EPA200 E	mg/L	0.0007	+0.0007	+0.0007
Tiempo Total	EW EPA200 E	mg/L	0.001	+0.001	+0.001
Tiromo Total	EW EPA200 E	mg/L	0.00006	+0.00006	+0.00006
Tiromo Total	EW EPA200 E	mg/L	0.01	+0.01	+0.01
Urano Total	EW EPA200 E	mg/L	0.00004	0.00304	+0.00004
Vanadio Total	EW EPA200 E	mg/L	0.002	+0.002	+0.002
Wolframio Total	EW EPA200 E	mg/L	0.0002	+0.0002	+0.0002
Yterbio Total	EW EPA200 E	mg/L	0.00002	+0.00002	+0.00002
Zinc Total	EW EPA200 E	mg/L	0.0003	0.4150	0.0071
Zirconio Total	EW EPA200 E	mg/L	0.00015	+0.00015	+0.00015
Conductividad					
Conductividad	EW OPERATIONS	µS/cm	--	0.7 *	2.0 *
Oxígeno Disuelto					
Oxígeno Disuelto	EW OPERATIONS	mg/L	--	4.74 *	3.82 *
Potencial de Hidrógeno					
Potencial de Hidrógeno	EW OPERATIONS	pH	--	9.30 *	12.20 *
Temperatura					
Temperatura	EW OPERATIONS	°C	--	9.9 *	12.4 *

Fuente: Informe de Ensayo MA1515516.

15. En ese sentido se advierte que inmediatamente después de los meses de julio y agosto del 2015, meses en los que se omitió la realización del monitoreo, y antes del inicio del presente PAS, el administrado adecuó su conducta; es decir, efectuó el monitoreo en el punto de monitoreo y en la frecuencia establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
16. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero¹².
17. En esa línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹³ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹³

Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

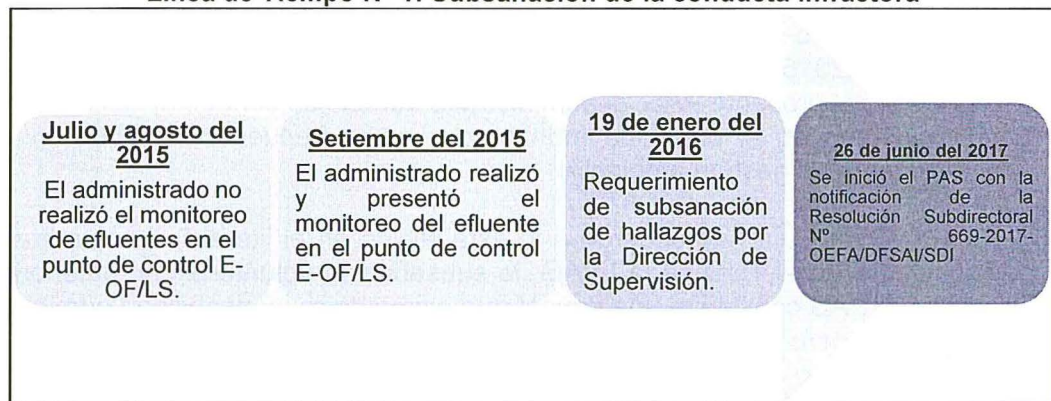




mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece lo siguiente:

- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
 - (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
18. En este punto, cabe advertir que el 19 de enero del 2016, mediante Carta N° 499-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015¹⁴, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 920-2015-OEFA/DS-MIN, comunicándole que deberá presnetar información para desvirtuar los hallagos detectados o acreditar la subsanación de los mismos.
19. Es decir, el requerimiento de la Dirección de Supervisión para que el administrado subsane la conducta se produjo con fecha posterior al mes de setiembre del 2015, mes en el que el administrado acreditó cumplir con el compromiso de monitorear el punto de control E-OF/LS.
20. De lo expuesto, se concluye que la conducta infractora fue subsanada de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos realizado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”



21. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la nueva prueba y demás argumentos presentados por el administrado.
22. En base a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 1410-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jph

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 216°.- Recursos administrativos
(...)
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

